



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0677/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexander de Jesús Veloz contra la Sentencia núm. 0436/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexander de Jesús Veloz contra la Sentencia núm. 0436/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 0436/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se rechazó el medio incidental planteado por el hoy recurrente relativo a la extinción del proceso penal y, en cuanto al fondo, desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 33-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Alexander de Jesús Veloz, ha incoado el recurso de revisión que nos ocupa, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago el veinte (20) de septiembre de dos mil quince (2015); posteriormente, este fue remitido al Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

La decisión objeto de impugnación, Sentencia núm. 0436/2014, fue notificada a la parte recurrente, en manos de la señora Xiomara Corniel Tejada en representación de Pablo Corniel Ureña, su abogado apoderado, a través del acto de notificación personal s/n el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago.

De igual modo, se hace constar la notificación instrumentada al recurrente, en su persona, señor Alexander de Jesús Veloz, en la Cárcel Pública de La Vega, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), de conformidad con el Acto de notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número único: 031-016-01-2011-00905, a diligencia de la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

El recurso de revisión fue notificado a las partes querellantes en el proceso penal y hoy en calidad de recurridos, la señora Yaquelin Peña Fernández de González y al señor Augusto Rigoberto Cruz Cruz, mediante acto s/n del veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por la secretaria Lourdes Núñez, encargada de la Unidad de Servicio a Corte del Despacho Judicial Penal del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia núm. 0436/2014, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

La Corte se encuentra apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado ALEXANDER DE JESUS VELOZ, (...) en contra de la Sentencia No. 33-2014 de fecha 4 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso.

(...) de que si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal, las causales para diferir el fallo íntegro de la sentencia, y dictarla en dispositivo resultan de la “complejidad del asunto o lo avanzado de la hora”, también es cierto que esta condición no es a pena de nulidad, por lo que no siendo estas causales restrictivas para el juez, es práctica común que los jueces difieran el fallo dentro del plazo de cinco (05) días por otras causales, sin que ello sea violatorio a dicho artículo, a menos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se observe un abuso de este recurso que cause agravio a las partes, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

(...) esta Corte ha aclarado, a través de varias decisiones (Sentencia No.0200-2012, de fecha 5 de Junio del 2012...), que lo que anula la sentencia por violación al principio de oralidad, es el hecho de que en el acta de audiencia estén contenidas todas las declaraciones vertidas por las partes, y no el hecho de que el juez en sus motivaciones haga constar en su sentencia lo que percibió por la inmediatez de lo declarado por las partes o por los testigos, que es lo que ha sucedido en la especie, en que el a-quo, en los fundamentos de su sentencia ha resumido y valorado las declaraciones que le fueron ofrecidas en el juicio, por el testigo referido, por lo que el reclamo carece de fundamento y merece ser rechazado.

(...) que la normativa procesal penal vigente no prevé tachas para que los parientes de la víctima no puedan ser escuchados como testigos en el juicio, y tampoco prohíbe que los jueces den valor a esas declaraciones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Las pretensiones del recurrente en revisión constitucional se inscriben en el sentido de que este tribunal anule la sentencia objeto del presente recurso; para justificarlas alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que en el presente caso, los jueces de la Corte de Apelación y del Tribunal Colegiado, han violentado derechos fundamentales, concurriendo las especificaciones establecidas en el ordinal 3 del artículo 53, habiendo invocado la defensa técnica tales violaciones, habiéndose agotado todos los recursos disponibles con que cuenta el impetrante, todo ello imputable a acciones u omisiones de los órganos jurisdiccionales (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) obviamente, tal como dicen los jueces de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, no presentamos prueba de lo que estuvimos alegando, solo indicamos que si observan la resolución núm. 581-2011 del Juzgado de la Instrucción de atención permanente, podemos comprobar que se han cumplido más de 3 años.

En el proceso llevado a cabo en contra del ciudadano (...), se han agotado las vías de recursos, pues el último recurso pendiente que era el de casación se ha vencido a la fecha de la presentación de la Solicitud de Revisión Constitucional de Sentencia por lo que en cuanto a este particular ha quedado complacida la exigencia de la ley 137-11 para la presente solicitud.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Luego de haber examinado los documentos que componen la glosa procesal del expediente que nos ocupa, hemos podido constatar que la parte recurrida no produjo escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual hemos sido apoderados.

En efecto, los señores Yaquelin Peña Fernández de González y Augusto Rigoberto Cruz Cruz (fallecido) no produjeron escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, la primera en su persona, y el segundo en manos de su madre, mediante acto s/n del veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por la Secretaría de la Unidad de Servicio a Corte del Despacho Judicial Penal del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0436/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Copia del escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sustentado por señor Alexander de Jesús Veloz, del veinte (20) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Acto de notificación número único: 031-016-01-2011-00905, instrumentada al recurrente, en su persona, señor Alexander De Jesús Veloz, en la Cárcel Pública de La Vega, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), a diligencia de la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la acción penal sometida a cargo del señor Alexander de Jesús Veloz por causa de haber presuntamente transgredido los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que castiga el homicidio voluntario agravado, en perjuicio del occiso Moisés Misael Mercedes Peña.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de ello, el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 33-2014, el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual condenó al hoy recurrente a purgar treinta (30) años de reclusión mayor tras considerar su responsabilidad en la autoría del ilícito descrito. Esta decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de su Sentencia núm. 0436/2014, rechazó el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) la solicitud de extinción del proceso penal y confirmó la decisión precedentemente descrita.

El señor Alexander de Jesús Veloz ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia referida, al no estar conforme con la decisión adoptada por la Corte de Apelación, cuestión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

a) Al examinar los méritos del recurso de revisión que nos ocupa y la Sentencia núm. 0436/2014, dictada en grado de apelación por el Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago sometida a nuestro escrutinio, resulta conveniente exponer las siguientes precisiones.

b) En esta sede se ha juzgado de forma coherente y reiterada que las decisiones rendidas por la Corte de Apelación no son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y el artículo 277 de la Constitución.

c) De modo que, resulta ostensible que la decisión objeto del presente recurso es una sentencia que, al ser dictada por un tribunal de segundo grado, ha de ser susceptible de ser recurrida en grado de casación ante la Suprema Corte de Justicia; todo ello se encuentra previsto en el artículo 425 y siguientes de la Ley núm. 76-02, que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal en lo que concierne al recurso de casación, el cual prescribe lo siguiente: “La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

d) El recurrente señor Alexander de Jesús Veloz invoca en su escrito que su recurso cumple a cabalidad las reglas de admisibilidad prescritas por los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11; así alega reiteradamente como se expone a continuación:

(...) que en el presente caso, los jueces de la Corte de Apelación y del Tribunal Colegiado, han violentado derechos fundamentales, concurriendo las especificaciones establecidas en el ordinal 3 del artículo 53, habiendo invocado la defensa técnica tales violaciones, habiéndose agotado todos los recursos disponibles con que cuenta el impetrante, todo ello imputable a acciones u omisiones de los órganos jurisdiccionales (...).

e) En este mismo orden de ideas sostiene:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el proceso llevado a cabo en contra del ciudadano (...), se han agotado las vías de recursos, pues el último recurso pendiente que era el de casación se ha vencido a la fecha de la presentación de la Solicitud de Revisión Constitucional de Sentencia por lo que en cuanto a este particular ha quedado complacida la exigencia de la ley 137-11 para la presente solicitud.

f) Sin embargo, resulta ineludible advertir que el recurrente no le dio la oportunidad al sistema judicial ordinario de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales que alegadamente les han sido conculcados. Vale acotar que el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de preservar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

g) En efecto, de conformidad con los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, el hoy recurrente disponía de un plazo de veinte (30) días a partir de la notificación de la decisión de que se trata para impugnar la sentencia acusada mediante un recurso de casación cuestión que no le fue ajena, pues esta advertencia se hizo constar en el Acto de notificación número único: 031-016-01-2011-00905, instrumentada al recurrente, en su persona, señor Alexander de Jesús Veloz, en la Cárcel Pública de La Vega, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), a diligencia de la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, que obra en el legajo de documentos que compone el presente expediente.

h) Esta sede constitucional ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.¹

i) De modo, que el requisito de haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente para posibilitar que los órganos de justicia ordinaria subsanen la violación alegada, según lo dispuesto en el literal b), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no se cumple en este caso, pues el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión dictada por una corte de apelación, sin impugnarla previamente en plazo ante la Suprema Corte de Justicia.

¹ Precedentes constitucionales: TC/0090/2012; TC/021/13; TC/130/2013; TC/0262/13; TC/0544/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexander de Jesús Veloz contra la Sentencia núm. 0436/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, el señor Alexander de Jesús Veloz, así como también a la parte recurrida, señora Yaquelin Peña Fernández de González y el señor Augusto Rigoberto Cruz Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario